

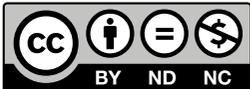
## Los poderes excepcionales y los medios de control a las facultades extraordinarias al jefe de estado: del consulado a los estados de excepción

From the Exceptional Powers and the Control Media to the Extraordinary Powers to the Head of State: From the Consulate to the States of Emergency

Por: José Fernando Valencia Grajales<sup>1</sup>

1. Docente investigador Universidad Autónoma Latinoamericana, Unaula. Editor de la revista Ratio Juris UNAULA, Medellín, Colombia.  
Contacto: [editor.ratiojuris@unaula.edu.co](mailto:editor.ratiojuris@unaula.edu.co) ; [jose.valenciagr@unaula.edu.co](mailto:jose.valenciagr@unaula.edu.co)

 OPEN ACCESS



**Copyright:** © 2019 El Ágora USB.

La Revista El Ágora USB proporciona acceso abierto a todos sus contenidos bajo los términos de la [licencia creative commons](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/) Atribución–NoComercial–SinDerivar 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)

**Tipo de artículo:** reflexión derivada de investigación

**Recibido:** julio de 2017

**Revisado:** agosto de 2017

**Aceptado:** noviembre de 2017

**Doi:** <https://doi.org/10.21500/16578031.4130>

**Citar así:** Valencia Grajales, J.F. (2019). Los poderes excepcionales y los medios de control a las facultades extraordinarias al jefe de estado: del consulado a los estados de excepción. *El Ágora USB*, 19(1). 279-292. DOI: <https://doi.org/10.21500/16578031.4130>

### Resumen

La presente investigación pretende contextualizar históricamente las consecuencias histórico-jurídico-políticas de los poderes extraordinarios concedidos al jefe de estado y como han evolucionado desde los tiempos romanos como cónsul, dictador a poderes excepcionales concedidos por los legislativos o las constituciones vigentes a los jefes de estado, conforme a las coyunturas de guerra o de imprevisión, enfocándonos en el caso colombiano. Para lo anterior se realizará un recuento histórico de dichos poderes en los estados más emblemáticos y como dichos estados han intentado controlar dichos poderes por medio de instituciones como el parlamento y las cortes de justicia. Para ello el estudio de las normas a la luz del análisis del discurso será el referente de contrastación, aunado a los fenómenos histórico-políticos que conllevaron a dichas legislaciones.

**Palabras claves.** Estados de excepción; Corte Suprema de Justicia; Sala Constitucional; Jurisprudencia; estado de sitio; Frente Nacional; Control Constitucional; Control político; División de poderes.

### Abstract

This research aims to historically contextualize the historical, legal, and political consequences of the extraordinary powers granted to the head of State, and how they have evolved from the Roman times, as consul, dictator to exceptional powers, which are granted by the legislative or the existing constitutions to heads of state, according to situations of war or improvidence, by focusing on the Colombian case. For this, a historical account of such powers in the most emblematic States will be made, and how such States have sought to control such powers through institutions, such as the parliament and the courts. To this end, the study of rules, in the light of the analysis of speech, will be the benchmark for contrast, coupled with historical and political events, which led up to these laws

**Keywords.** States of Exception; Supreme Court; Constitutional Court; Jurisprudence; State of Siege; National Front; Constitutional Control; Political Control; and Separation of Powers.

## Introducción

La ciencia socio jurídica, se ha venido erigiendo como una nueva herramienta de carácter crítico que tiene como por finalidad la reconstrucción de la historia como un elemento de filtro frente a los acontecimientos histórico-políticos, socio-jurídicos, e histórico-jurídicos. Dicha herramienta es utilizada en el presente texto con el fin de deconstruir un periodo histórico como lo fue el Frente Nacional, y como su quehacer afecto de forma directa las decisiones de la rama judicial, especialmente al momento de decidir sobre los poderes excepcionales transmitidos al jefe de estado. Los poderes excepcionales desde su aparición en constituciones como la de 1886 de Colombia o la de Weimar de tiene explicaciones racionalistas o dogmáticas religiosas que pretender explicar por qué el jefe de estado debe tener poderes absolutos similares a los del monarca o que nacidos del contractualismo creen necesario una autoridad suprema como único mecanismo para la protección de su vida, libertad y bienes.

En Colombia se han realizado estudios sobre el periodo del Frente Nacional por autores como (Bushnell, 1975); (Safford, 1989); (Safford & Palacios, 2002); (Palacios, 2002); (Ortiz *et al*, 2005); (Leal, 1989); (Londoño, 2004) o (Aguilera & Vega, 1991) desde diferentes enfoques, pero descuidando temáticas normativas o sobre las consecuencias de la falta de reales controles a los poderes extraordinarios.

Sobre los temas de carácter constitucional realizados en Colombia antes de 1991 no se hicieron preguntas sobre el control constitucional que se debió ejercer sobre los poderes extraordinarios del jefe de estado, además de no realizarse un seguimiento jurisprudencial, descontando lo realizado por Jorge Orlando Melo. Hoy es diferente y contamos con autores como Mario Alberto Cajas Sarria (2011, 2015, 2015a), Luis Javier Moreno Ortiz, Gonzalo Ramírez Cleves, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Clara Inés Vargas Hernández o el mismo Diego Eduardo López Medina (García Villegas, 2001); (De Sousa Santos & García Villegas, 2001).

Dicha investigación se fundó en una metodología histórico-crítica tomando como modelo el autor Renzo Ramírez Bacca quien dice:

El método histórico-crítico es la técnica de mayor tradición en la historiografía contemporánea y surge de nuestra esencia disciplinar. De una aparte, es conocido por la sucesión cronológica de acontecimientos en distintas etapas, permite conocer la evolución y desarrollo del objeto de investigación, y contextualiza o problematiza históricamente el fenómeno o caso estudiado. Y de otra, es una revelación de la historia del fenómeno o caso, y permite analizar en dicha relación la proyección concreta de una hipótesis o teoría en un contexto historiográfico determinado (Ramírez Bacca, 2010, p.43).

Sobre ello también tomamos autores como (Bloch, 1995; 2012); (Colmenares, 1997) además de (Dahlgren & Florén, 1996); (Aceves, 1996); (Grele, 1985) y (Halliday, 1982) sumando el Análisis del discurso de Teun Adrianus van Dijk (2000; 1999) y (Blaxter, Hughes, & Tight, 2002) reconociendo no solo la historia como elemento del pasado, sino su interpretación desde el significado interior de los documentos, al actor como sujeto sentipensante de época y contextualizado en su época y en sus manifestaciones escritas y orales.

La memoria histórica del país exige reconstruir la institución jurídica del control de constitucionalidad para comprender la constitución de 1991 y la creación de la Corte Constitucional como ente autónomo. Para ello es necesario regresar a los razonamientos ideológicos, políticos, económicos, culturales y religiosos que emanan o confluyen en la constitución de 1886 y como ello influyo en la implementación del estado de sitio, como única herramienta para resolver cualquier problema social.

## Historia de las facultades extraordinarias a los estados excepcionales

### Roma

Desde la era Romana se dio parte de la evolución del derecho continental y el Common law con figuras como el Cónsul, el Praetor, el Dictador, el Príncipe y el Emperador. Ellos según el momento histórico-político-jurídico fueron investidos de Auctoritas, Potestas e Imperium, máximos poderes de la antigüedad. En principio será el Praetor, o praetor maximus, que ha pedido del antiguo monarca y bajo el control del Senado, quien cumplirá con las funciones administrativas (García-Gelabert Pérez, 2011; Corey Brennan, 2011). Luego recaerá en la figura de los Cónsules que reemplazaran los monarcas desde la época de Lucio Junio Bruto y Lucio Tarquinio Colatino duplas que vigilaban a su par (Livio, 1998, Libro 1. I, 60, Libro 2. II, 2; Cicerón, 1991, 109, Libro 2, 25, 45; 26, 47; Lana Earley, 2009; García-Gelabert Pérez, 2011).

Después hará entrada en escena el dictador, en el 500 AC, en cabeza de Tito Larcio, con su dupla que le vigilaba, Espurio Casio magistrum equitum, (Maquiavelo, 1987, p.114-118; Livio, 1998, p.147). Más adelante la república estrenara la figura del Príncipe con Cayo Julio César quien lograra ser al tiempo tribuno de la plebe, cónsul y princeps senatus y luego de ser dictador vitalicio (Suetonio, 1985). Ello derivara en el Emperador, como una consecuencia de la batalla de Actium (año 31 a. C.) donde Cayo Octavio Turin, nuevamente acumulara los títulos de tribuno de la plebe, cónsul, censor y princeps senatus, sumado a su fortuna, el control del ejército, y el control la político, abrogándose todos los poderes (Suetonio, 1985; Asimov, 1981). Es la acumulación de poderes y títulos derivara en lo que Polibio denominado Anaciclosis o tiranía (Candau Morón, 2008).

Sin embargo, la acumulación de poder y luego su necesidad de división sumada, al crecimiento desmedido del imperio, pero sin una adecuada administración, evidenciada en los ejércitos mercenarios sin paga, derivó en su caída en manos del ejército de Alarico y el inicio del control de los poblados por los optimātēs godos (Pérez Sánchez, 1984, p. 250) decanto en la nueva figura de rey del ejército, después príncipe, con concentración de poderes, dominio local y hereditario (Valverde Castro, 2000, p.20), usado por los Godos, Visigodos, Francos, Ostrogodos, Sajones y Anglos, y en pro de protegerse de las invasiones de otros pueblos (Valverde Castro, 2000).

### Las constituciones inglesas

La acumulación de poder regresara a la figura de la monarquía, durante el feudalismo en sus diferentes etapas, conforme a la constitución de familias hereditarias y matrimonios de conveniencia entre casas reales (López-Dóriga, 1999). Pero los poderes se comenzaran a limitar con cada una de las revoluciones y la inclusión de factores reales de poder (Lassalle, 1999) en cabeza de los nobles durante 1215, 1225, 1297, 1627 y 1628 (Thorne, Dunham Jr, Kurland, & Thorne, 1965). Será la revolución gloriosa (Schwoerer, 2004) la que reeditara la figura del Dictador vitalicio en cabeza de Oliver Cromwell como Lord Protector, donde nuevamente se concentran los poderes, se utiliza el cierre del parlamento y se tiene un Consejo de Estado conformado por oficiales del ejército, en una aparente República del Commonwealth, con una nueva constitución otorgada, pero finalmente se abroga arbitrariamente todos los poderes (Gardiner, 1903, p.330).

### Las constituciones francesas

Los franceses por medio de Napoleón (Soboul, 1981, Kropotkin, 1909) y como resultado de la aplicación de la Constitution du 22 frimaire an VIII o 13 décembre 1799, la Constitution

du 16 termidor An X y el Senatus-Consulte Organique du 28 floreal An XII (1804). Le dara poderes ilimitados a quien primero será cónsul por algunos años, luego vitalicio y finalmente se transformará en emperador. Y no satisfecho con ello se transformará en Rey de Italia, protector de la confederación del Rin y pondrá a su hermano como rey de España y las Indias (Fernández Sarasola, 2007, p.104; Assemblée Nationale Constituante, 1791; Conseil Constitutionnel. 2011a, 2011b, 2011c, 2011d).

### **Las revoluciones**

Los levantamientos en Inglaterra, Francia, Alemania, España y Estados Unidos no serán otra cosa que la necesidad de crear controles o disminuir los poderes del gobernante, creando primero cortes autónomas y luego parlamentos, después exigiendo derechos a los nobles como lo acontecido en la Carta Magna del 15 de junio de 1215, la *Petition of Right* de 1628 o derecho de petición, Instrument of government de 1653 frente a la necesidad de un parlamento estable, el Habeas Corpus Act de 1679 para proteger la libertas y el debido proceso, los Bill of Rights de 1689 o derechos civiles y el Act of Settlement de 1701 o derechos religiosos de la corona (Gil-Delgado, 2009), que los franceses continuaran al recortar el poder del rey hasta eliminarlo en 1789, 1830, 1848 la tercera república y las leyes constitucionales de 1875 (Krutogolov, Lions, Carrillo Flores, & Grant, 1980). Además de la independencia de los Estados Unidos que no solo eliminara al rey, creara el congreso, exigirá la división de poderes, los pesos y contrapesos, así como la proclamara de unos derechos.

### **Las constituciones Hispánicas**

España y las Indias al sucumbir frente a Napoleón, permitirán la creación de la constitución de Cádiz de 1812 o la Pepa creando Cortes liberales, que condicionaban el regreso del rey al poder, sumada a la Constitución de Bayona que le creaba igualmente cortes parlamentarias, que limitaban los poderes del Rey. Aunque concedía mayores derechos a los habitantes de las Indias, convirtiéndolos en españoles, su estrategia no dio resultados al otro lado del atlántico lo que valió las primeras independencias de las antiguas colonias españolas (Cruz, 1980).

### **De la constitución española a las criollas**

La inesperada independencia de las Indias, producto de la invasión francesa provocara la codiciosa búsqueda de poder de los criollos de la Nueva Granada, ello principalmente porque la misma no es producto de una construcción social o devenir histórico político o la maduración de los movimientos sociales, principalmente por la fuerte influencia española y la suma de la iglesia católica como catalizador de comportamientos sumisos de la población, es por ello que solo lograron redactar actas, proclamas y esbozar una que otra constitución, como el Acta de Santiago de Cali, acta preconstitucional del Estado Libre del Socorro, acta del Cabildo Extraordinario de Santa Fe, acta adicional del Cabildo Extraordinario de Santa Fe todas ellas de 1810, además de la acta de la Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada de 1811, también encontramos la declaración de Pore de 1818, la constitución de Venezuela de 1819, o la ley fundamental de la República de Colombia de 1819. Todas ellas derivaran en la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia de 1821, donde la mayoría fueron ineficaces por el desorden administrativo, la falta o incapacidad de los entes recién formados para ejercer el control territorial o la identificación con el pleno de la población.

En ellas, no existía un protector de la constitución, y excepcionalmente hay un caso donde se presenta el Senado de Censura dentro de la Constitución de Cundinamarca de 1811, que cumplía las veces de la actual Corte Constitucional, en los demás casos el

congreso hacía las veces de intérprete y reformador. Sin embargo, tampoco se presentaba la figura de poderes excepcionales, aunque en la práctica al tener unos legislativos que se reúnen durante periodos cortos, terminaba siendo el presidente quien mantenía en su cabeza el poder de forma más o menos absoluta.

### Constitución de 1821

A partir de la Constitución de Cúcuta o Gran Colombia de 1821, no solo se establecerá un estado unitario y realmente independiente, sino que se dará vida por vez primera a la figura de los poderes excepcionales o extraordinarios que se percibirán en su artículo 25 al decir: "Conceder, durante la presente Guerra de Independencia, al Poder Ejecutivo aquellas facultades extraordinarias que se juzguen indispensables" (Restrepo Piedrahita, 2004, p. 98) y también en su artículo 128, normaba la "conmoción interior a mano armada, que amenace la Seguridad de la República; y en los de una invasión exterior, y repentina" (Restrepo Piedrahita, 2004, p. 108). Adicionalmente la misma le entregara al congreso según el artículo 189 y 190 la de interpretar la constitución y reformarla (Restrepo Piedrahita, 2004, pp. 116-117).

Luego ante los cambios políticos y aires de separación de sus miembros el General Simón José Antonio de la Santísima Trinidad Bolívar Ponte y Palacios Blanco ejercerá por primera vez para estas nacientes repúblicas los poderes extraordinarios por medio del decreto orgánico de la dictadura de Bolívar del 27 de agosto de 1828, en el cual, se declara dictador, asume todos los poderes (Restrepo Piedrahita, 2004, pp. 119-124), con la disculpa de la necesidad pública (Restrepo Piedrahita, 2004, pp. 125-126) teniendo un Consejo de Ministros y un Consejo de Estado presididos por él, estando en cabeza de la rama judicial, el legislativo y el ejecutivo, al mejor estilo romano. Las anteriores constituciones son un derivado de la falta de una visión de estado contractualista, de la escasa conformación de una sociedad consciente de ser una nación y a la única visión de gobierno válida circundante en el mundo como lo era la forma monárquica, por ello no es de extrañar del comportamiento del libertador que se evidencia en el siguiente gráfico 1:

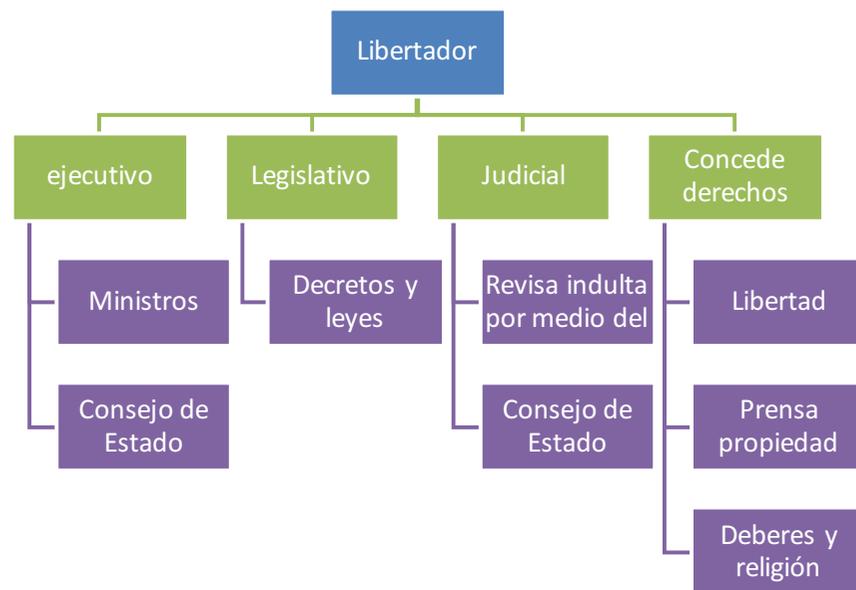


Gráfico 1: elaboración propia.

Es por ello, que la constitución de 1830 o **república de Colombia** será una reacción contra los poderes extraordinarios de Bolívar, limitando a futuro los poderes presidenciales limitando los poderes extraordinarios y con el artículo 163, e impidiendo que la modifique o interprete (Restrepo Piedrahita, 2004, p. 154). Sin embargo, al año siguiente será nuevamente reformada por la del estado de la Nueva Granada de 1831, ante la separación de Venezuela. Pero a pesar de lo anterior en 1832, se estrenara una nueva que en sus artículos 76, 108, 109, 110 y 213, impide al congreso delegar sus funciones, pero revive los poderes excepcionales en caso de conmoción interior y devuelve al congreso la faculta de interpretar y modificar la constitución. No será hasta el año de 1843 que será reformada la constitución de la Nueva Granada y en ella se eliminara los poderes extraordinarios al presidente en su artículo 68 (Restrepo Piedrahita, 2004, p. 227). Mientras en el 105 a 106 aumentan las responsabilidades y le prohíbe entre otras impedir las reuniones del congreso, o la obstrucción de la administración de la justicia.

Las anteriores disposiciones se mantendrán a pesar del acto legislativo del 31 de mayo de 1849, acto legislativo del 25 de abril de 1851, acto legislativo del 24 de mayo de 1851, acto legislativo del 25 de abril de 1853, la reforma de la constitución del 20 de mayo de 1853. Cambiando solo con la creación de la constitución de la Confederación Granadina de 1858 (Restrepo Piedrahita, 2004, pp. 293-327), el pacto de unión del 20 de septiembre de 1861 y el pacto transitorio de la misma fecha, además de la ley 1 de 1863, (Restrepo Piedrahita, 2004, pp. 329-344). Estableciéndose la Corte Suprema Federal como ente que suspende los actos legislativos de las asambleas de los estados cuando sean contrarias a la constitución, aunque dejando en manos del legislativo la decisión final (Restrepo Piedrahita, 2004, pp. 350-366).

Finalmente, la constitución de 1886 que estuvo vigente hasta 1991, puso en manos de la Corte Suprema de Justicia el control constitucional aunque en principio de forma limitada solo permitiéndosele la declaratoria de inexecutable en caso de ser enviada por el presidente o el congreso (Restrepo, 2004, p. 405), o en los casos en que las ordenanzas municipales vallan en contra de la ley. Sin embargo, la misma no podía inicialmente resolver sobre la constitucionalidad por la demanda de un ciudadano (Restrepo, 2004, pp. 418-419). Pero dentro de dicha constitución parece una figura perversa como lo es la declaración de turbado el orden público y el estado de sitio, que en su artículo 121 establecían poderes excepcionales al presidente.

Ahora bien, el artículo 121 de la constitución de 1886 no será la única normatividad perturbadora, a ella se sumara la "presunción de constitucionalidad de las Leyes", preceptuada en el Artículo 6 de la ley 158 de 1887 donde se expresaba que toda ley expedida por el congreso se entendía constitucional y se aplicaría aun cuando la misma contrariara a la Constitución, y aunque la misma, tiene una explicación dentro de las teorías del derecho como una herramienta de seguridad jurídica o vinculada a la de eliminar los vacíos jurídicos (Zagrebel'sky, 1988; Rubio Llorente, 1993, p. 515; Figueroa Mejía, 2013; Kelsen, 1955; Locke, 1997; Loewenstein, 1965; Marquardt, 2011), estas solo evidencian la arbitrariedad de quienes detentan el poder y que dependiendo de sus intereses particulares terminan por crear normas, o no, bajo el pretexto del control del orden público.

Después de entrar en vigencia la Carta de 1886, se le indilgaron unos poderes y unas funciones a la Corte Suprema de Justicia, especialmente los encomendados por el artículo 151-4, sobre decidir sobre la exequibilidad de actos legislativos objetados por el ejecutivo por ir en contra de la constitución, el del 151-5, determinar la validez o nulidad de las ordenanzas departamentales suspendidas por el Gobierno o Tribunales cuando eran lesivas de derechos civiles. También la del 151-7, referida a las demandas por infracción de la Constitución o las leyes que causaran responsabilidad para el estado. Como se puede ver dichas funciones se veían limitadas porque estaba en cabeza del presidente la potestad de

demandar las normas, del tribunal atender las demandas civiles y resolver sobre asuntos más dirigidos a los daños que a la protección de la constitución, sin embargo durante el periodo que se mantuvo vigente dicha normatividad la Corte prefirió evadir sus responsabilidades emitiendo sentencias inhibitorias haciendo inexistente la justicia constitucional, sumado a que las decisiones dependían de la composición política (conservador) de sus miembros y al temor a perder sus empleos (Cajas Sarria, 2015a, p. 121). Además de que los actos legislativos que se emitían bajo el artículo 121 no eran susceptibles de ser demandados o regulados por la Corte.

No será hasta la expedición del Acto Legislativo N° 3 del 31 de octubre de 1910 que no se le encargara a la Corte Suprema de Justicia en su artículo 41 (Restrepo Piedrahita, 2004, p.464), la de la guarda de la Constitución, además de darle un rango superior a la constitución en su artículo 40 (Restrepo Piedrahita, 2004, p. 464), dejando ver su cercanía con el artículo 4 de la actual constitución. Y aunque se da un avance en las facultades de la Corte y adicionalmente le permite al procurador y a los ciudadanos demandar las normas por inconstitucionalidad, no se le permite realizar revisión alguna sobre los actos legislativos expedidos conforme al artículo 33 de dicho Acto, frente al orden público, guerra o conmoción interior (Restrepo Piedrahita, 2004, pp. 462-463).

Pero a pesar de las nuevas facultades de la Corte Suprema de Justicia continuó emitiendo sentencias inhibitorias (Cajas Sarria, 2015a, p. 149). Pero los eventos histórico-políticos y las nuevas reformas introducidas en el Acto Legislativo N°1 del 25 de agosto de 1924 que cambiaba el artículo 35 del Acto Legislativo N°3 de 1910, variando el número de magistrados a 9 y dividiendo la Corte en Salas, (Casación civil, asuntos criminales, y Negocios Generales) permitirán observar algún cambio sustancial por lo menos referidas a las decisiones frente las demandas recibidas, manteniéndose la constante de la inhibición. En ese mismo sentido los cambios introducidos por el acto legislativo N°1 de 1945 que en esencia crea una nueva constitución (Restrepo Piedrahita, 2004, p. 511), o los cambios permitidos por el acto legislativo N°1 del 7 diciembre de 1947 que varían el número de magistrados (Restrepo, 2004, p. 523), no cambiaran en forma alguna el comportamiento o decisiones de la Corte Suprema (Cajas Sarria, 2015a, p. 337).

Serán justamente los fenómenos histórico-políticos los que derivarán en respuesta institucional normativa ante hechos como el Bogotazo, el magnicidio de Gaitán, la presidencia de Ospina y la llegada de Laureano Gómez al poder. Teniendo como eje el abuso del poder a Ospina Pérez, quien cierra el congreso y comienza a gobernar bajo los poderes del estado de sitio, creando una Asamblea constituyente de bolsillo (Safford y Palacios, 2002; Guzmán, Fals & Umaña, 2005). Dicho poder reedita la dictadura civil de hecho y militar, lo que arreciara la violencia en Colombia. Pero lejos de resolver los problemas el acto legislativo N° 1 del 9 de diciembre de 1952 que llamo a una Asamblea Nacional Constituyente, solo se apreció como una usurpadora de las funciones legislativas (Restrepo Piedrahita, 2004, pp. 524-526). En ese mismo periodo se crea la Comisión de Estudios Constitucionales con la supuesta finalidad de darle las herramientas necesarias para reformar la Corte Suprema, incluyendo las solicitadas por la propia Corte. Pero ello solo reavivo las disputas por el control de dicho ente por parte del poder ejecutivo.

Serán las circunstancias personales de enfermedad del presidente Laureano Gómez (Socarrás, 1942), sumado al reemplazo por parte de Urdaneta, lo que derivara en un vacío de poder ante el aumento de la violencia civil, lo que confluirá en la toma concertada de las elites en favor de Gustavo Rojas Pinilla confirmado por el acto legislativo N°1 de 1953 de la Asamblea Constituyente (Restrepo Piedrahita, 2004, p.527; Valencia Grajales, 2014) que se había mantenido desde Ospina hasta Gómez pero que termino beneficiando al General. La misma Asamblea que se abrogo los poderes y funciones del legislativo. Pero durante dicho periodo la Corte Suprema no solo no emitirá ni una sola sentencia de inexecutable frente

a los decretos de estado de sitio, sumado al plan de Rojas de desprestigiar la Corte, logrando que sus miembros renunciaran y de paso el General reforma la entidad quitándole el poder de decisión al pleno de la Corte es decir, de todos sus miembros, creando una sala constitucional más pequeña y conformada solo por sus partidarios (Cajas Sarria, 2015a, p. 355; Restrepo Piedrahita, 2004, p. 528-530). En la práctica la Corte Suprema se convirtió en una institución de bolsillo del presidente militar intimidada para tomar decisiones (Cajas Sarria, 2015a, p. 364, 381). Manteniendo esas mismas circunstancias durante la junta militar declarándose constantemente inhibida o en el mejor de los casos posponiendo las decisiones (Cajas Sarria, 2015a, p. 337).

Pero las soluciones en Colombia que siempre sean visto permeadas por soluciones jurídicas comenzó a tramitar el decreto legislativo N° 0247 del 4 de octubre de 1957 (Restrepo Piedrahita, 2004, pp. 539-543) y el N° 0251 del 9 de octubre de 1957 (Restrepo Piedrahita, 2004, pp. 543-544), con el fin de llamar a un plebiscito al amparo del decreto 03518 de 1949 (Alcaldía de Bogotá, 1949) de estado de sitio emitido por Ospina Pérez aún vigente después de 8 años. El plebiscito no es solo una manifestación jurídica, aunque sí es la herramienta elegida por las elites frente a la expresión de las organizaciones sociales evidenciadas en la revolución de mayo (Archila Neira, 1995) y pactadas por las elites en Benidorm y Sigtes entre Lleras Camargo y Gómez (Valencia Gutiérrez, 2010; Lleras, 1963).

La votación abrumadora de 4'169.294 por el sí y 206.654 por el no, confirmo la constitución de 1886, y adicionalmente confirmo el pacto entre las elites para convertir en legal la corrupción, dividiéndose el poder de forma la paritaria, tanto de los puestos públicos y el congreso, como de la alternancia de la presidencia, incluyendo las magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, entre los partidos liberal y conservador según acuerdo previo en Sigtes, recuperando parte de la institucionalidad luego de 9 años de dictadura (Archila Neira, 1995; Melo González, 1999).

El periodo del Frente Nacional llevaron a replantearse la eficacia de las instituciones y de la necesidad de controles a los poderes extraordinarios y para ello el congreso, luego de 9 años se vuelve a reunir con el fin de generar el acto legislativo 1 de 1960 donde se estableció una especie de pesos y contrapesos o check and balance, buscando controlar los poderes extraordinarios del presidente por medio del Congreso y la Corte Suprema por ello el artículo 19 reforma el 121 de la constitución de 1886 le exige al Congreso reunirse mientras dure el estado de sitio y le autoriza a que cuando estén de acuerdo los miembros por mayoría absoluta le enviaran a la Corte Suprema los decretos para que sean resueltos frente a la inconstitucionalidad, pero durante un tiempo perentorio de 6 días (Restrepo Piedrahita, 2004, pp. 549-550).

Estas reformas no parecieron ser suficientes para Carlos Lleras Restrepo, quien busco crear un tribunal de justicia constitucional autónomo e independiente de la Corte Suprema, aunque no fue aceptada la creación de un órgano autosuficiente, si se permitió la creación de una sala constitucional por medio del Acto legislativo N° 1 de 1968, donde su artículo 71, por fin le confiere de forma directa la guarda de la integridad de la constitución, así como el de resolver las demandas de inconstitucionalidad frente a los decretos de estado de sitio que confería el artículo 121 al presidente, además de colocarle unas limitantes al estado de sitio, como impedir la derogación de normas, la expedición de normas que vayan en contravía del derecho de gentes, que estén por fuera del objeto que causo el disturbio. Dicha Sala se convertía así en la intérprete autorizada de la constitución. Sin embargo, la norma solo autorizo la creación de una Sala constitucional. Que más adelante el presidente regulo a través del decreto 432 del 26 de marzo de 1969 (Diario Oficial, 1969) conformando la sala constitucional por 4 magistrados ponentes, pero la decisión se tomaba en sala plena (Cajas Sarria, 2015, pp. 92-119; Restrepo Piedrahita, 2004, pp. 571-572).

A pesar de los cambios constitucionales introducidos en dicho periodo la corte continuaba emitiendo sentencias inhibitorias, o fallos fundamentados en la sustracción de

materia, es decir para el momento en que decidían los magistrados las ponencias radicadas o el ponente cumplía con la labor encomendada, pasaban varios años, es decir, la justicia constitucional no solo cojeaba, sino que prácticamente era inexistente, pero no por falta de norma que la desarrollara o por falta de herramientas para ejercerlo, sino a movimientos en el tiempo que hacían lenta su labor de forma premeditada, bien sea para evitar roces con el ejecutivo, o porque este había cooptado la corte con miembros de su partido, haciéndola inoperante.

Alfonso López Michelsen al ejercer su mandato se verá abocado a la constante del aumento de la inseguridad por el aumento del narcotráfico, el accionar de la guerrilla y el déficit fiscal y como casi todos los presidentes de la época y antes de ella, el remedio fue el de crear normativas excepcionales o reformas constitucionales para ensayar nuevos caminos que se alejaban de la constitución preestablecida, es por ello que se da el acto legislativo 2 del 19 de diciembre de 1977 donde se convocaba una constituyente para reformar las instituciones Departamentales y Municipales, al Ministerio Público, al Consejo de Estado, y la Administración de Justicia en general además de intervenir la sala Constitucional. Pero dicha reforma constitucional que llamaba al constituyente primario a emitir su juicio fue impedida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia con el argumento de que dicha decisión estaba solo en cabeza del constituyente derivado o sea el congreso, y no en el pueblo, ya que el plebiscito de 1957 en su artículo 13 le impedía la reforma, pero no el llamado a una asamblea constituyente, impidiendo un cambio que por demás era más o menos perverso para la justicia constitucional porque convertía a la misma en un mero fortín político porque permitía la elección popular de 2 magistrados por cada departamento (Cajas Sarria, 2015, pp. 200-216), pero durante este periodo las sentencias comenzaron a fluir más o menos de forma constante y los tiempos de decisión disminuyeron, sin embargo las sentencias no resolvían los problemas generados por los decretos legislativos como lo eran la violación de los derechos humanos o la creación de organismos peligrosos como la justicia penal militar para resolver asuntos civiles derivados del orden público (Guerrero, 1991).

Durante el periodo conocido como el de la seguridad nacional instaurado por Julio Cesar Turbay Ayala, se volverá a considerar necesaria la reforma a la constitución por medio del acto legislativo 1° de 1979 donde entre otros, exigió que al momento de que la Sala Constitucional revisare sus decretos investidos por el estado de sitio, según su artículo 34, los mismos solo fueran revisados en su Forma y no en su fondo, lo que hace nugatoria la demanda de constitucionalidad, porque lo que en su interior dijeran dichos decretos dejaba de ser relevante (Cajas Sarria, 2015, pp. 237-246) es decir ya no tenía importancia que se le exigiera celeridad para emitir las sentencias, o que fuera realizada la revisión constitucional de forma oficiosa según su artículo 35, porque finalmente no se podía revisar el interior de sus decisiones, sino que cumplieran los requisitos, las formalidades, el objeto y el tiempo que se propuso.

Es decir, es un flaco servicio para la sociedad que la Corte Suprema sea la guardadora de la constitución o que acepte las demandas de inconstitucionalidad de cualquier ciudadano o que intervenga la procuraduría o que se considere causal de mala conducta por los magistrados cuando no resuelvan prontamente antes de 60 días, si finalmente no puede revisar los decretos de estado de sitio en su fondo, y lo que es peor que la Corte se vea amarrada a la misma constitución y la ley que le impedía hacer otra cosa, es decir no, tuvo la capacidad o entereza que tuvo Corte Suprema Federal de los Estados Unidos que a pesar de que la constitución de 1787 no le concedía tal derecho ella se lo abrogó en beneficio de la sociedad (Hamilton, Madison, & Jay, 2001; Restrepo Piedrahita, 2004, pp. 614-615).

En el fondo, que la Corte Suprema Sala Constitucional cumpliera o no con su obligación, no dependía del periodo de tiempo que cumplían 4, 6, 8 años o a perpetuidad, ni de la

edad de sus magistrados o de la cantidad de sus miembros e incluso de si es par o impar, o de quien los nombraba, Presidente, Congreso, Consejo Superior de la Judicatura, como lo pretendió el artículo 45 del acto legislativo 1° de 1979 (Restrepo Piedrahita, 2004, p. 610). Sino de que la misma realmente contara con herramientas idóneas, y miembros idóneos, ya que no solo los palos en la rueda los colocaba el ejecutivo o el congreso, sino que los mismos miembros de dichas Corte han tenido la tendencia a oponerse a las posibles reformas, debido a razones personales, políticas y de independencia, lo que evidencia un periodo de intensas tensiones políticas, más que jurídicas (Cajas Sarria, 2015, pp. 237-254).

## Conclusiones

La historia constitucional colombiana ha venido mostrando como desde los orígenes constitucionales se ha intentado proteger la constitución por medio de los tres poderes, primero por medio del presidente, luego con el congreso, y finalmente con la Corte Suprema de Justicia, además de haberse intentado crear tribunales independientes, sin lograrse hasta el año de 1991. Sin embargo dicha protección ha sido casi nula o definida por las conveniencias partidistas o de los estamentos políticos que hacían mayoría en sus corporaciones, impidiéndose con ello reales controles constitucionales o protecciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Entendiendo que aun en el tiempo del frente nacional dicho control se hizo de forma efímera y en algunos casos como acto de resistencia al poder, pero no como un acto jurisdiccional argumentado en la misma constitución o simplemente limitándose a realizar giros jurídicos que la norma no informaba pero que funcionaba como excusa para explicar sus fallos, impidiendo la protección constitucional de los derechos fundamentales frente a la barbarie instaurada por el estado (Insuasty Rodríguez, A., Valencia Grajales, J. F., & Agudelo Galeano, J. J., 2016). (Insuasty, Valencia & Marín 2017; Valencia Grajales & Insuasty, 2011).

Desde la creación de la constitución de 1886 el nombramiento de los magistrados siempre se vio influenciado por su partido político y su pensamiento moral o religioso, e incluso su periodo es decir de vitalicio a periodo fijo. Sumado a los vaivenes de la composición acentuada en periodos como 1910, 1945, 1979 hasta lo que finalmente ocurre en la constitución de 1991 (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p.108). La práctica ha desvirtuado la bondad de las tesis a favor de la inamovilidad y la cooptación, puesto que, a través de tales mecanismos, se han nombrado magistrados extraídos de las filas de la militancia política y no siempre se ha cumplido la Carrera judicial ni recurrido a las más altas capacidades técnicas y científicas, en la selección de los candidatos (Fernández Botero, 1964, p. 384). Durante el Frente nacional la cosa no cambio en mayor medida debido a la paridad bipartidista que mantenía homogenizada la corte, además de mantener un virtual empate que impedía tomar decisiones que no estuvieran tiznadas por los controles y presiones políticas de sus partidos (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, p. 111). Ello finalmente provocara que se tenga un tribunal dependiente e incapaz de producir una real jurisprudencia conforme al derecho nacional e internacional, que protegiera principalmente los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Además de una falta absoluta del debate frente a dichos temas por el congreso frente a los temas constitucionales (Durango, Marin & Valencia, 2013; Valencia Grajales, 2018).

## Referencias Bibliográficas

- Aceves Lozano, J. (1996). *Historia oral e historias de vida. Teoría, métodos y técnicas. Una bibliografía comentada*. México: Ciesas.
- Aguilera Peña, M., & Vega Cantor, R. (1991). El ascenso del liberalismo: Instrumentos y efectos de la convocatoria al pueblo. En M. Aguilera Peña, *Ideal democrático y re-vuelta popular* (p.260). Bogotá: Universidad Nacional – CEREC.
- Alcaldía de Bogotá. (9 de 11 de 1949). consulte la norma. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur//normas/Norma1.jsp?i=7526>
- Archila Neira, M. (julio 1995). Protestas sociales en Colombia 1946-1958. *Historia Crítica*, (11), 63-78. <https://doi.org/10.7440/histcrit11.1995.03>
- Asamblea Nacional Constituyente. (18 de febrero de 1991). Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Po-lítica de Colombia No. 6. (D. U. Vargas, Ed.). GACETA CONSTITUCIONAL (7), p.32.
- Asimov, I. (1981). *República romana*. España: Alianza Editorial.
- Assemblée Nationale Constituante. (1791). *La Constitution Francaise, décrété par l'Assemblée Nationale Constituante aux années 1789, 1790 et 1791; accetéé par le Roi le 14 septembre 1791*. (C. Garnery, Ed.) Paris, Francia: Chez Garnery; Didot Jeune.
- De Sousa Santos, B., & García Villegas, M. (2001). *El caleidoscopio de las Justicias en Colombia. Tomo I*. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes.
- Diario Oficial. (26 de 6 de 1969). decreto 432 del 26 de marzo de 1969. (I. N. Colombia, Ed.) Diario Oficial (32759), pág. 1. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1096482>
- Blaxter, L., Hughes, C., & Tight, M. (2002). *Cómo se hace una investigación* (Vols. Biblioteca de la Educación – Herramientas Universitarias.). (Gedisa, Ed., & G. Ventureira., Trad.) Barcelona, Cataluña, España: Gedisa.
- Bloch, M. (1995). *Histoire et historiens*. Belgique: Armand Colin.
- Bloch, M. (2012). *Introducción a la Historia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Bushnell, D. (1975). *Aspectos de historia electoral colombiana del Siglo XIX*. Tunja: Ediciones Pato Marino.
- Cajas Sarria, M. A. (2011). La corte suprema de justicia de Colombia, 1886-1910: de juez de la regeneración a juez constitucional. *CES Derecho*, 2(1), 10-17.
- Cajas Sarria, M. A. (2015). *La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia 1886-1991 Tomo II: Del Frente Nacional a la Asamblea Constituyente, 1958-1991*. Bogotá, Colombia: Facultad de Derecho, Universidad de los Andes.
- Cajas Sarria, M. A. (2015a). *La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia 1886-1991 Tomo I: De la Regeneración al régimen militar; 1886-1958* (Vol. tomo I). Bogotá, Colombia: Facultad de Derecho, Universidad de los Andes.
- Candau Morón, J. M. (Ed.). (2008). *Historia de Roma, Polibio*. Madrid, España: Alianza, Editorial
- Cicerón, M. T. (1991). *Sobre la república*. Madrid: Gredos.
- Colmenares, G. (1997). *Ensayos sobre historiografía*. Bogotá: Tercer Mundo.
- Conseil Constitutionnel. (1 de 1 de 2011a). *Constitution du 5 Fructidor An III (22 AOUT 1795)*, html. Recuperado el 9 de septiembre de 2016, de <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/constitution-du-5-fructidor-an-iii.5086.html>
- Conseil Constitutionnel. (1 de 1 de 2011b). *Constitution du 22 Frimaire An VIII 13 décembre 1799*, html. Recuperado el 9 de Septiembre de 2016, de <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/constitution-du-22-frimaire-an-viii.5087.html>

- Conseil Constitutionnel. (1 de 1 de 2011c). *Constitution du 16 termidor An X 4 août 1802*, html. Recuperado el 9 de septiembre de 2016, de <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/constitution-du-16-termidor-an-x.5088.html>
- Conseil Constitutionnel. (1 de 1 de 2011d). *Constitution de l'An XII - Empire - 28 floréal An XII 18 MAI 1804*. Recuperado el 9 de septiembre de 2016, de <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/constitution-de-l-an-xii-empire-28-floreale-an-xii.5090.html>
- Corey Brennan, T. (2011). *The Praetorship in the Roman Republic: Volume 1: Origins to 122 BC* (1 ed., Vol. 1). (O. U. Press, Ed.) Oxford, Inglaterra, Reino Unido: Oxford University Press.
- Cruz Villalón, P. (1980). *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado, 1789-1879*. (C. d. Constitucionales, Ed.) Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- Dahlgren, S., & Florén, A. (1996). *Fråga det förflutna. En introduktion till den moderna historieforskningen*. (H. i. AB, Ed.) Malmö, Suecia: Holmbergs i Malmö AB.
- Diario Oficial. (26 de junio de 1969). decreto 432 del 26 de marzo de 1969. (I. N. Colombia, Ed.) Diario Oficial (32759), p.1. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1096482>
- Durango Alvarez, G. A., Marin Galeano, M. S., & Valencia Grajales, J. F. (2013). *la participación política como derecho fundamental: análisis desde la democracia deliberativa*. Medellín, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- Fernández Botero, E. (1964). *Las Constituciones Colombianas Comparadas Tomo 2*. (Vol. 2). Medellín, Colombia: Universidad de Antioquia.
- Fernández Sarasola, I. (2007). *La Constitución de Bayona de 1808*. Madrid, España: Iustel.
- Figueroa Mejía, G.A. (2013) *Nuevas tendencias del constitucionalismo en la actualidad*. México, Ubijus Editorial S.A de C.V
- García-Gelabert Pérez, M. P. (24 de enero de 2011). *La alta época de la república (509-264). Historia antigua universal, 1* (Grupo de Innovación de Recursos en Historia Antigua GIRHA). Valencia, Cataluña, España: Universidad de Valencia.
- García Villegas, M. (2001). Constitucionalismo perverso, normalidad y anormalidad constitucional en Colombia. En B. De Sousa Santos, M. García Villegas, & S. d. Hombre (Ed.), *El caleidoscopio de las justicias en Colombia: análisis socio-jurídico* (1 ed., Vol. tomo I, pp.317-370). Bogotá: Siglo del Hombre.
- Gardiner, S. R. (1903). *The Commonwealth and protectorate 1649 - 1656*. London: longmans green and co.
- Gil-Delgado, M. S. (2009). La Magna Carta: realida y mito del constitucionalismo pactista medieval. *Historia Constitucional*, (10), 243-262.
- Grele, R. (1985). *Envelopes of Sound: the art of oral history*. Chicago: Precedent Publishing.
- Guerrero Barón, J. (1991). *Los años del olvido. Boyacá y los orígenes de la violencia. Instituto de estudios políticos y relaciones internacionales*. Bogotá: Tercer Mundo Editores; Universidad Nacional de Colombia.
- Guzmán Campos, G., Fals Borda, O., & Umaña Luna, E. (2005). *La violencia en Colombia: Parte descriptiva* (Vol. 1). Bogotá, Colombia: Tauros.
- Halliday, M. A. (1982). *El lenguaje como semiótica social*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Hamilton, A., Madison, J., & Jay, J. (2001). *El Federalista*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Insuasty Rodríguez, A., Valencia Grajales, J. F., & Agudelo Galeano, J. J. (2016). *Elementos para una genealogía del paramilitarismo en Medellín Historia y contexto de la rupturay continuidad del fenómeno (II)* (1 ed.). (J. F. Valencia Grajales, Ed.) Medellín, Colombia: Grupo de Investigación y Editorial Kavilando (958-59647).

- Insuasty Rodríguez, A., Valencia Grajales, J. F., & Marin Restrepo, J. (2017). *Elementos para una genealogía del paramilitarismo en Colombia Historia y contexto de la ruptura y continuidad del fenómeno (I)* (1 ed.). (J. F. Valencia Grajales, Ed.) Medellín, Colombia: Grupo de Investigación y Editorial Kavilando (958-59647).
- Kelsen, H. (1955). *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? (1931)*, (G. Gasió, Ed., & s. E. trad. Roberto J. Brie, Trad.) Madrid, España: Tecnos.
- Kropotkin, P. (1909). *Historia de la Revolución Francesa*. Barcelona: Escuela moderna.
- Krutogolov, M. A., Lions, M., Carrillo Flores, A., & Grant, J. A. (1980). *LXXV años de evolución jurídica en el mundo: derecho constitucional y administrativo vol VI*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lana Earley, C. (01 de 01 de 2009). *Popular political participation in the late Roman republic*. (V. U. Wellington, Ed.) Recuperado el 24 de 01 de 2016, de ResearchArchive • Te Puna Rangahau: <http://researcharchive.vuw.ac.nz/xmlui/bitstream/handle/10063/1122/thesis.pdf?sequence=1>
- Lassalle, F. (1999). *¿Qué es una Constitución?* México: Colofón.
- Leal Buitrago, F. (1989). *Estado y Política en Colombia*. Bogotá: Siglo XXI editores – CEREC.
- Livio, T. (1998). *Ab urbe condita Historia de Roma desde su fundación*. (J. A. Vidal, Ed.) Bogotá, Colombia: Planeta DeAgostini.
- Lleras Camargo, A. (1963). The Alliance for Progress: Aims, Distortions, Obstacles. *Foreign Affairs*, 42(1), 25–37. <https://doi-org.ezproxy.unal.edu.co/10.2307/20029666>
- Locke, J. (1997). *Dos ensayos sobre el gobierno civil*. Madrid: ESPASA LIBROS.
- Loewenstein, K. (1965). *Teoría de la constitución*. (T. y Anabitarte, Trad.) Barcelona, Cataluña, España: Ediciones Ariel, S.A.
- Londoño, P. (2004). Religión, cultura y sociedad en Colombia, Medellín y Antioquia 1850-1930. (T. p. Restrepo, Trad.) Bogotá, Colombia: Fondo de Cultura Económica.
- López-Dóriga, F. D. (1999). *Matrimonios reales hispano-británicos en el medievo: Póker de reinas*. Salamanca, España: Editorial Universidad Pontificia de Salamanca.
- López Medina, D. E. (2006). El papel de los jueces y de la jurisprudencia en la Constitución de 1886: apuntes históricos sobre la Corte de Casación de la Regeneración. En R. Sanin Restrepo, *Justicia constitucional: El rol de la Corte constitucional en el Estado contemporáneo* (pp.25-46). Bogotá: Legis Editores.
- Maquiavelo, N. (1987). *Discurso sobre la primera década de Tito Livio*. (A. M. Arancón, Trad.) Madrid, España: Alianza editorial.
- Marquardt, B. (2011). *Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina (1810-2010), historia constitucional comparada, vol. 2, 1880-2010*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.
- Melo, J. O. (1999). La Constitución de 1886. En A. Tirado Mejía, *Nueva Historia de Colombia* (Vol. Tomo I: Historia Política, p.160). Bogotá, Colombia: Planeta.
- Ortiz Mesa, L. J., Ceballos Gómez, D. L., Arango de Restrepo, G. M., & Arboleda Mora, C. (2005). *Ganarse el cielo defendiendo la religión. Guerras civiles en Colombia, 1840 – 1902*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas y Económicas, Escuela de Historia.
- Palacios, M. (2002). *La fragmentación regional de las clases dominantes en Colombia: una pe La clase más ruidosa y otros ensayos sobre política e historia*. Bogotá: Editorial Norma.
- Pérez Sánchez, D. (1984) El Ejército y el Pueblo Visigodo desde su instalación en el Imperio hasta el Reino Visigodo de Tolosa. *Studia historica. Historia antigua*, 2-3, 1984-1985, pp. 249-269, Recuperado de: [http://campus.usal.es/~revistas\\_trabajo/index.php/0213-2052/article/viewFile/4038/4065](http://campus.usal.es/~revistas_trabajo/index.php/0213-2052/article/viewFile/4038/4065)

- Ramírez Bacca, R. (2010). *Introducción teórica y práctica a la investigación histórica. Guía para historiar en las ciencias sociales*. (T. S. Grupo de Investigación Historia, Ed.) Medellín, Antioquia, Colombia: Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín Facultad de Ciencias Humanas y Económicas.
- Ramírez Cleves, G. (2008). Reformas a la Constitución de 1991 y su control de constitucionalidad: entre democracia y demagogia. *Revista Derecho del Estado*, (21), 145-176.
- Restrepo Piedrahita, C. (2004). *Constituciones políticas nacionales de Colombia*. Bogotá: Instituto de estudios constitucionales, Universidad Externado de Colombia.
- Rubio Llorente, F. (1993) *La forma del poder: (estudios sobre la Constitución)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. ISBN 84-259-0952-X
- Safford, F. (1989) *El Ideal de lo Práctico. El desafío de formar una élite empresarial en Colombia*. Bogotá: El Ancora.
- Safford, F. y Palacios, M. (2002). *“La Crisis Colombia: País fragmentado, sociedad dividida. Su historia*. Bogotá, Colombia: Editorial Norma.
- Soboul, A. (1981). *La revolución francesa*. Vilassar de Mar: Oikos-Tau.
- Socarrás, J. F. (1942). *Laureano Gómez, psicoanálisis de un resentido*. Bogotá: Librería Siglo XX.
- Schwoerer, L. G. (2004). *The Revolution of 1688-89: Changing Perspectives*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Suetonio, C. (1985). *Los doce cesares* (Vol. Biblioteca de la Historia). (Sarpe, Ed., & J. Arnal, Trad.) Madrid, España: Sarpe.
- Thorne, S. E., Dunham Jr, W. H., Kurland, P. B., & Thorne, I. (1965). *The Great Charter: Four Essays on Magna Carta and the History of Our Liberty* (Second Printing edition ed.). (P. Books, Ed.), New York, United States: Pantheon Books.
- Valencia Grajales, J., & Insuasty Rodriguez, A. (2011). Evolución de las estrategias de guerra en Colombia: ¿cómo han evolucionado las estrategias de guerra utilizadas por el ejército colombiano en la historia de Colombia, desde 1930 hasta el 2006?. *El Ágora USB*, 11(1), 67-88. <https://doi.org/10.21500/16578031.384>.
- Valencia Grajales, J. F. (2014). Gustavo Rojas Pinilla: dictadura o presidencia: la hegemonía conservadora en contravía de la lucha popular. *El Ágora U.S.B.*, 14(2), 537-550.
- Valencia Grajales, J. F. (2018). Historia del control constitucional durante el frente nacional: revisión jurisprudencial de las sentencias de constitucionalidad de los decretos de estado de sitio. Medellín, Colombia: Ediciones Unaula.
- Valencia Gutiérrez, A. (2010). El juicio político a Rojas Pinilla en el congreso de la República (1958-1959) y la conspiración contra el Frente Nacional. *Revista Sociedad y Economía*, (18), 183-209 Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/996/99618003008.pdf>
- Vargas Hernández, C. (2011). La función creadora del Tribunal Constitucional. *Derecho Penal Y Criminología*, 32(92), 13-33.
- Van Dijk, T. A. (2000) El discurso como interacción en la sociedad. En: Teun A. Van Dijk, *El discurso como interacción social: estudios del discurso, introducción multidisciplinaria* (coord.) pp. 19-66, Recuperado de: <https://libroschorcha.files.wordpress.com/2017/12/el-discurso-como-interaccic3b3n-social-teun-van-dijk.pdf>
- Van Dijk, T. A. (septiembre-octubre 1999). *El análisis crítico del discurso*. Barcelona, España: Anthropos Recuperado de: <http://www.discursos.org/oldarticles/EI%20an%20E1l%20cr%20EDtico%20del%20discurso.pdf>
- Zagrebelsky, G. (1988). *La Giustizia Costituzionale*. Roma. Il Mulino